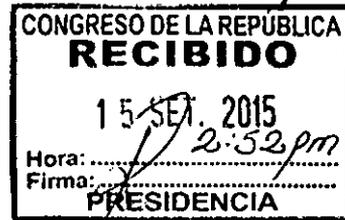
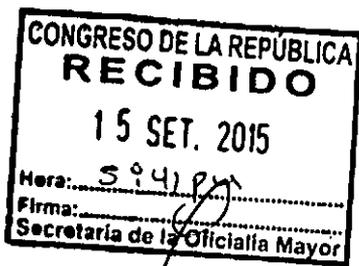


4733/2015-CNM.

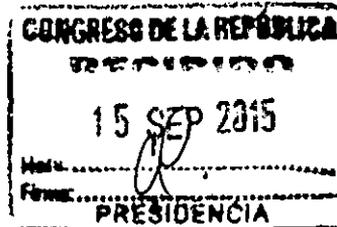


# Corte Suprema de Justicia de la República

00016320 *Presidencia*

*P-94091-*

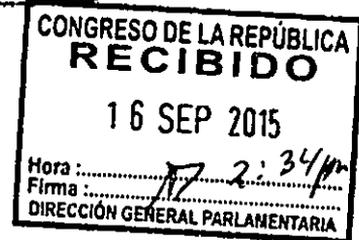
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



Lima, 15 de setiembre de 2015

Oficio N° 5137 -2015-SG-CS-PJ

Señor  
**LUIS IBERICO NUÑEZ**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente



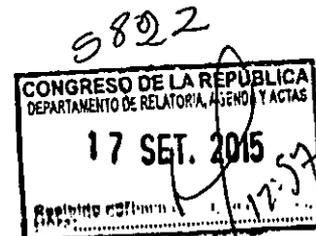
Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, hacerle llegar a fojas 8, la copia del Informe N° 106-2015-GA-P-PJ, presentado por el Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, documento que representa la opinión institucional que considera el carácter inconstitucional del artículo 2 contenido en el Proyecto de Ley N° 04733/2015-CNM, que propone una nueva Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en el extremo que faculta al CNM aplicar la sanción menor (medidas disciplinarias de suspensión, multa y amonestación), así como lo relativo al tema de la evaluación integral.

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente



*[Signature]*  
**VÍCTOR TICONA POSTIGO**  
Presidente del Poder Judicial



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría <input type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>		
Trámite: Regular <input checked="" type="checkbox"/>		Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a:	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>		
Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>		
Comisiones <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>		
DGA <input type="checkbox"/>			
Acciones:			
Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>	
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Observaciones:			



DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input checked="" type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas <input type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda <input checked="" type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario <input type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad VºBº <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros .....	



CÉSAR DELGADO GUEMBES  
Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROVEIDO: 016320 FECHA: 16.9.2015  
 PASE: Dirección General Parlamentaria  
 PARA: Expediente y Fines Continuos.

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

P-94091

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
 23 SEP 2015  
**RECIBIDO**  
 Firma: ..... Hora: 10:20

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Atender	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Expediente de documentos	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Rep.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Elaborar informe	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente	<input type="checkbox"/>

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR



JAVIER ANGELES ILLMANN  
 Director General Parlamentario (e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: DGP [Signature]  
 FECHA: 16/9/2015  
 HORA: 15:20

PROY. N° 4733/2015-PJ.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de 09 de 2015

Visto el Oficio N° 5137-2015-SG-CS-PJ., del  
Presidente del Poder Judicial, remítase a la  
**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

**INFORME N.° 106-2015-GA-P-PJ**

**A** : **Dr. Víctor Ticona Postigo**  
Presidente del Poder Judicial

**DE** : **Roger Haro Bustamante**  
Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial

**ASUNTO** : Inconstitucionalidad del Artículo 2 del Proyecto de Ley N.° 04733-2015-CNM, nueva Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

**FECHA** : 17 de agosto del 2015

---

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de saludarlo muy cordialmente y, a la vez, elevar a su Despacho el siguiente informe jurídico.

**I. ANTECEDENTE**

Con fecha 17 de agosto del 2015, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N.° 04733-2015-CNM, que busca reformar la vigente Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

**II. MARCO NORMATIVO**

- 2.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2. Decreto Legislativo N.° 767, aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.3. Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.
- 2.4. Ley N.° 29824, Ley de Justicia de Paz.

**III. ANÁLISIS**

**3.1. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE NUEVA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

El Proyecto de Ley N.° 04733-2015-CNM, que propone una nueva Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, señala en su artículo segundo:

**Artículo 2.- Competencias**

Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, expedición de títulos, ratificación, así como la imposición de la sanción de destitución o la sanción menor que corresponda conforme a ley a los jueces y fiscales de todos los niveles.





PODER JUDICIAL  
DE PERÚ

*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

En el caso de los jueces que provengan de elección popular, el Consejo está facultado para otorgarles el título y aplicarles la sanción de destitución o **la sanción menor que corresponda conforme a ley.**

[...]

*(resaltado agregado)*

Entonces, respecto de la vigente ley orgánica de este órgano constitucional autónomo, se añade, en este proyecto, la atribución del Consejo Nacional de la Magistratura para imponer a jueces y fiscales también sanciones menores a la de destitución, las que -en el caso particular de los jueces- se encuentra en este momento en manos de órganos internos del Poder Judicial como la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Así, se puede leer en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

**Aplicación de sanciones disciplinarias**

**Artículo 106.-** El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a los **Magistrados** y auxiliares jurisdiccionales de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de esta Ley, **con excepción de las medidas de separación y destitución**, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

[..]

*(resaltado agregado)*



Es verdad que el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de la ley Orgánica del Poder Judicial al que hace referencia esta norma, se encuentra derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 29277 (Ley de la Carrera Judicial), norma que ahora regula el tema de las sanciones en sus artículos 49º a 56º; sin embargo, al no existir en esta nueva regulación mención alguna a los órganos competentes para la imposición de las sanciones y al estar vigente aún este artículo 106 en comentario, no puede sino concluirse que «con excepción de la medida de destitución<sup>1</sup>» es la Oficina de Control de la Magistratura la que posee competencia para la imposición de sanciones menores a los jueces, salvo que se trate de Jueces Supremos, sobre quienes tiene competencia, para estos efectos, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente se opone al proyecto de ley bajo examen. Es verdad que esto no constituye un límite infranqueable para este, pues poseyendo rango jerárquico similar a aquel, podría válidamente derogarla, incluso de manera tácita (pues, no aparece mención expresa alguna al respecto en el proyecto); sin embargo, lo que sí constituye una diferencia sustancial es que la Ley Orgánica del Poder Judicial, a diferencia del proyecto del ley en estudio, es concordante con lo

<sup>1</sup> Pues la medida de «separación» ha quedado derogada por la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

establecido en el texto constitucional, el que al regular las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura, señala:

**Consejo Nacional de la Magistratura**

**Artículo 150.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la **selección y el nombramiento** de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.  
[...]

**Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura**

**Artículo 154.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. **Nombrar**, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. **Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.** Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. **Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos** y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, **a los jueces y fiscales de todas las instancias.** La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. **Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.**

*(resaltado agregado)*

**¿Cómo se deben interpretar estas normas constitucionales?**

Hoy nadie niega la naturaleza jurídica de la Constitución y, por ello mismo, tampoco que siempre sea objeto de interpretación. Mucho se ha dicho respecto a que, por la particular estructura normativa de sus disposiciones, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, la Constitución exige métodos de interpretación que no se agotan en los clásicos criterios de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que demanda, además, la aplicación de una serie de principios interpretativos adicionales (*de fuerza normativa de la Constitución, de unidad de la Constitución, de concordancia práctica, de corrección funcional y de función integradora*).

Esto, sin embargo, no significa que se deba dejar de lado la interpretación literal de las normas constitucionales, es más, este método será siempre el primer criterio interpretativo al que se debe recurrir. Sin que ello signifique una razón excluyente, es sobre todo en presencia de vaguedad, ambigüedad, lagunas, antinomias, cláusulas abiertas o presencia de conceptos jurídicos indeterminados que aparece la exigencia de recurrir a los demás principios interpretativos.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

Por lo tanto, entendida la interpretación literal como aquella «que consiste en atribuirle a un enunciado normativo su significado *prima facie*, o sea, el más inmediato o intuitivo, el que corresponde a las reglas semánticas y sintácticas de la lengua»<sup>2</sup>, es claro que en el caso particular de los citados artículos 150 y 154 de la Constitución, basta con recurrir a ella para determinar con *claridad y precisión* las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura, pues en el *significado común* de las expresiones «selección y nombramiento», «extender títulos oficiales», «ratificar» y «aplicar sanción de destitución» no se aprecia vaguedad, ambigüedad ni se está en presencia de conceptos jurídicos indeterminados, tampoco se generan antinomias con otra norma constitucional ni lagunas (pues, si realizamos una interpretación sistemática, la imposición de sanciones menores se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial), y menos aún se puede hablar de que se tratan de cláusulas abiertas.

Entonces, una adecuada interpretación de estos artículos únicamente nos puede llevar a la conclusión de que la Constitución establece, de manera expresa, que el Consejo Nacional de la Magistratura *solo* tiene competencia para:

1. La selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.
2. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
3. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.
4. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.

Siendo esta enumeración de competencias *taxativa* y no enunciativa, por lo que no es posible introducir nuevos supuestos en esa relación. Además, como acabamos de destacar en los párrafos precedentes, la redacción empleada en cada una de ellas tampoco deja lugar a interpretaciones que permitan afirmar razonablemente que alguna incluye la posibilidad de que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda imponer sanciones menores a la destitución a jueces y fiscales.

Hemos señalado que la interpretación literal nos conduce a esta conclusión, pero ello no es óbice para destacar que en este caso particular es precisamente este método el que mejor concordancia encuentra también con los principios interpretativos de *fuerza normativa de la constitución* (pues, extender o restringir indebidamente el significado de las normas constitucionales lleva a desconocer su carácter jurídico-vinculante) y *corrección funcional* (porque lo contrario, es decir, desprender nuevas competencias de esos enunciados, lejos de optimizar el ejercicio de las competencias del Consejo

---

<sup>2</sup> GUASTINI, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Segunda Edición. Madrid: Editorial Trotta S.A., 2010, p. 67.





PODER JUDICIAL  
DE PERÚ

*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

Nacional de la Magistratura, lleva a desconocer las limitaciones que la Constitución le impone como poder público).

### **3.2. EXAMEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE NUEVA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

En la parte referida a la propuesta normativa de su artículo 2°, la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.° 04733-2015-CNM presenta también a los artículos 150 y 154 de la Constitución como su fundamento constitucional y concluye a partir de ellos que las funciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura descansan en tres grandes pilares:

1. Selección y nombramiento de jueces y fiscales.
2. Evaluación integral y ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.
3. Destitución de jueces y fiscales supremos, así como aquellos jueces y fiscales de condición distinta a los jueces supremos a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial y el ministerio público.

Ya hemos señalado en el punto anterior que las competencias de selección y nombramiento, ratificación y destitución, se encuentran establecidas *expresa* y *taxativamente* en la norma constitucional. Así lo reconoce también la propia exposición de motivos del proyecto de ley cuando señala textualmente que el artículo 154 de la Constitución «describe de modo taxativo las funciones constitucionales del Consejo». Por ello, es importante aclarar que, aunque no aparece en el texto constitucional, la expresión «evaluación integral» solo cobra significancia constitucional si se la entiende como estrechamente ligada al proceso de «ratificación» de jueces y fiscales y no como una competencia adicional diferente a ella o a las demás establecidas por la Constitución a favor del Consejo Nacional de la Magistratura.

Así lo establece la propia Ley N.° 29277, Ley de Carrera Judicial, cuando en su artículo 84° señala que «[e]l Consejo Nacional de la Magistratura efectúa la **evaluación integral** del desempeño de los jueces de todos los niveles **cada siete (7) años**»<sup>3</sup>; y así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional al sostener que:

La ley de la Carrera Judicial contempla dos tipos de evaluaciones de los jueces. Aparte de la cuestionada 'evaluación parcial de desempeño', la cual será materia análisis *infra*, está la comentada 'evaluación integral de desempeño', a cargo del Consejo [Nacional de la Magistratura], que se realiza cada siete años y que define la permanencia o separación de los jueces [artículos 67° y 84° de la ley]. Dicha evaluación no es más que la ratificación judicial prevista por el artículo 154°, inciso 2) de la Constitución...». (STC N.° 00006-2009-PI/TC, *fundamento 58*).

<sup>3</sup> Resaltado agregado.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

Por lo tanto, no se puede atribuir a la «evaluación integral» ningún significado aislado de los procesos de ratificación<sup>4</sup> y menos aún como fundamento constitucional para la propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura de que se le reconozca la competencia para imponer sanciones menores a la de destitución a los jueces y fiscales de todos los niveles. Una propuesta interpretativa en este sentido, carecería de todo fundamento jurídico y no resistiría ningún análisis constitucional mientras los artículos 150 y 154 de la Constitución mantengan su redacción actual, pues, citando lo afirmado por el Tribunal Constitucional en Auto de fecha 15 de julio del 2014, emitido en el Exp. N.º 00791-2014-PA/TC (Exp. N.º 01044-2013-PA/TC), podemos señalar:

No cabe duda de que una de las características principales del Estado Constitucional tiene que ver con el rol predominante de los órganos jurisdiccionales en el ámbito interpretativo de las disposiciones constitucionales. Dicho rol se explica, entre otros factores, en la medida que tales disposiciones contienen, en general, un alto contenido valorativo o amplios grados de indeterminación [...].

Sin embargo, estas actividades de interpretación y argumentación no se encuentran exentas de límites, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales (Poder Judicial, Tribunal Constitucional, entre otros), son en su esencia poderes constituidos y por tanto supeditados a los mandatos de la Constitución. Precisamente, uno de ellos tiene que ver con el respeto de aquellas competencias exclusivas de los Poderes del Estado, órganos constitucionales o gobiernos regionales y locales.

En el caso de autos, la Constitución ha establecido de modo claro y preciso en sus artículos 150º y 154º que el CNM tiene las competencias exclusivas de “selección (...) y nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular”, así como de “1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del números legal de sus miembros”, entre otras competencias. Como se aprecia, en ningún extremo de dicha disposición constitucional, ni en otra de la Norma Fundamental se posibilita que el nombramiento de jueces o fiscales lo puedan realizar los jueces o el Tribunal Constitucional. (f. j. 30-32).

*(Resaltado agregado)*

El Tribunal Constitucional presenta estos argumentos en el Caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia para declarar la nulidad de su propia resolución, reconociendo que

<sup>4</sup> Tanto así que el Reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura para los procesos de ratificación de jueces y fiscales, aprobado por Resolución N.º 635-2009-CNM, ha sido denominado «Reglamento del proceso de **evaluación integral y ratificación** de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público». *(Resaltado agregado)*.





*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

en ella se desconocieron las competencias propias y exclusivas que la Constitución otorga de manera clara y precisa al Consejo Nacional de la Magistratura en sus artículos 150 y 154. Entonces, si esa claridad y precisión constituyeron en ese momento argumentos válidos a su favor, no se puede ahora desconocerlos para extender injustificadamente esas mismas competencias.

En consecuencia, parafraseando lo sostenido por el Tribunal Constitucional (máximo intérprete de la Constitución) en la parte final del último párrafo citado, podemos terminar afirmando categóricamente que *en ningún extremo del artículo 154 de la Constitución, ni en otra de la Norma Fundamental, se posibilita que la imposición de sanciones menores a la destitución a jueces y fiscales de todos los niveles pueda ser competencia del Consejo Nacional de la Magistratura*, reiterando así que este extremo del Artículo 2 del Proyecto de Ley N.º 04733-2015-CNM padece de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se sostiene también en la exposición de motivos que «otorgar al CNM la facultad de imponer sanciones menores a la de destitución, responde al principio *qui potest plus, potest minus*, quien puede lo más, puede lo menos, principio lógico jurídico que -afirma el CNM- al aplicarse permitiría el fortalecimiento del sistema de justicia...». En torno a este argumento debemos señalar que la aplicación de este principio, que no es sino una expresión del denominado argumento *a fortiori*<sup>5</sup>, solo es aplicable en presencia de una laguna normativa, pues el razonamiento en este caso discurre de la siguiente manera:

1. Se parte del presupuesto de que un supuesto de hecho (H1) *carece de regulación*, pero que, sin embargo, exige una regulación, es decir, *debe* ser regulado.
2. Se presupone, a continuación, que -a la luz de la *ratio legis*- el supuesto de hecho no regulado merece *con mayor razón* la misma consecuencia jurídica que un supuesto de hecho distinto (H2) que sí está regulado por una norma que conecta a dicho supuesto de hecho determinada consecuencia jurídica («Si H2, entonces C»).
3. Se concluye con la formulación de una norma implícita que conecta al supuesto de hecho H1 la misma consecuencia jurídica del supuesto de hecho H2 («Si H1, entonces C»)<sup>6</sup>.

Entonces, puesto que en este caso no estamos frente a una laguna normativa, es evidente que no se presenta siquiera el presupuesto inicial para la aplicación del principio de *quien puede lo más puede lo menos*. Y no estamos frente a una laguna normativa porque, como se ha hecho notar en el punto 3.1., la Ley Orgánica del Poder

<sup>5</sup> Ricardo Guastini sostiene por ello que «el argumento *a fortiori* es no ya un argumento “interpretativo” (de disposiciones preexistentes), sino más bien un argumento “productor” (de derecho nuevo)». En: *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Segunda Edición. México: UNAM, 2000, p.38.

<sup>6</sup> GUASTINI, Ricardo. *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2014, p. 276.





*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

Judicial, en su artículo 106, regula lo relativo a la competencia para la imposición, a los jueces, de sanciones menores a la destitución. Con mayor razón aún si se tiene en cuenta que este cuerpo normativo, que desarrolla los *finés, estructura, organización, funcionamiento y competencias del Poder Judicial*, forma parte del «bloque de constitucionalidad»<sup>7</sup>, y, como tal, goza también de relevancia constitucional.

Esta misma herramienta interpretativa permite, además, otorgar protección constitucional a la *Autonomía del Poder Judicial*, pues si bien ningún artículo de la Constitución de 1993 la recoge expresamente, el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial subsana esta carencia al establecer que «*el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente Ley*»<sup>8</sup>. Por lo tanto, la autonomía disciplinaria del Poder Judicial, que posee carácter constitucional, también se ve amenazada con la propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura de que se le otorgue competencias disciplinarias que en este momento se encuentran en el ámbito de órganos internos del Poder Judicial.

Vulnerar la autonomía del Poder Judicial, evidentemente, constituye también poner en grave riesgo la independencia jurisdiccional, principio constitucional que se encuentra recogido expresamente en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución y cuya primera parte señala que «[n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional **ni interferir en el ejercicio de sus funciones...**»<sup>9</sup>, y qué duda cabe que otorgar a ese órgano constitucional autónomo competencias disciplinarias para imponer sanciones menores a la de destitución a los jueces de todos los niveles, puede significar en algún momento una interferencia en sus funciones jurisdiccionales, lo que es imperativo evitar, *incluso si ello se visualiza solo como potencial amenaza*, pues ni siquiera se puede vacilar cuando la protección de la independencia e imparcialidad de los jueces está en juego, ya que esos principios constituyen pilares fundamentales para la protección de los derechos ciudadanos y la vigencia misma del Estado de derecho.

#### IV. CONCLUSIÓN

El extremo del Artículo 2 del Proyecto de Ley N.° 04733-2015-CNM, nueva Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que otorga a este órgano constitucional autónomo la potestad de imponer sanciones menores a los jueces y fiscales de todos los niveles, es claramente inconstitucional. En consecuencia, salvo

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional peruano señala que «Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos» (STC N.° 0005-2006-PI/TC, f. j. 21).

<sup>8</sup> Resaltado agregado.

<sup>9</sup> Resaltado agregado.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Presidencia  
Gabinete de Asesores*

que se promueva en primer término una reforma constitucional sobre el particular, esa competencia la poseen la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en lo que corresponda.

**V. RECOMENDACIÓN**

El Poder Judicial debe remitir al Congreso de la República una observación evidenciando la inconstitucionalidad del extremo del Artículo 2 del Proyecto de Ley N.º 04733-2015-CNM, que, extrayéndolo de las competencias de la Oficina de Control de la Magistratura, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, le otorga al Consejo Nacional de la Magistratura la potestad de imponer también sanciones menores a la de destitución a los jueces y fiscales de todos los niveles.

Es todo cuanto debo informar a usted.

Atentamente,

Abog. ROGER L. HARO BUSTAMANTE  
Jefe del Gabinete de Asesores  
Presidencia del Poder Judicial

